

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Relación de los expedientes de Minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado, correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición de títulos de propiedad según se les notificó a su debido tiempo.

Número de expediente, concesión, clase de mineral, hectáreas de superficie, concejo donde radican, interesado y su vecindad, son como sigue:

24.330, "La Rasa", de hierro, de 20 hectáreas, en Ribadesella, interesado don Alberto de la Guardia y de la Guardia, de Ribadesella.

24.487, "Carmina", de hulla, de 9 hectáreas, en Lena, interesado, don Luis de Aguinace Tauville, de Lena.

24.490, "América", de arcilla, de 18 hectáreas, en Oviedo, interesado, S. A. Fábrica de ladrillos refractarios, de La Felguera.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndole que pueden reclamar si les conviene, al Ministerio de Industria y Comercio, en el término de treinta días, conforme al artículo 65 del mencionado Reglamento.

Oviedo, siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Gobernador, Joaquín de la Riva.

División Hidráulica del Norte de España

Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 26 de agosto de 1940, por don Alejandro Argüelles Montoto, vecino de Mieres, (Oviedo), solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río San Juan, en términos de Murias, Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), acompañando a estos efectos el correspondiente proyecto, con arreglo a lo establecido en la

Real Orden de 16 de octubre de 1906, juntamente con el resguardo del depósito relativo al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya ocupación también solicita y acompaña asimismo contrato de arriendo de los terrenos ocupados por la instalación, con la Sociedad "Unión Española de Explosivos", propietaria de los mismos:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, del día 17 de septiembre de 1940, y en el Ayuntamiento de Mieres, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se ha presentado reclamación alguna, y únicamente el Ayuntamiento de Mieres, al informar favorablemente la petición la condiciona que "siempre que el interesado devuelva las aguas al río exentas de escombros":

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos en él consignados coinciden sensiblemente con el terreno, informando el Ingeniero encargado de la Zona Central de esta División Hidráulica, en sentido favorable al otorgamiento de la autorización de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo, informa, en lo que a minas se refiere, que puede otorgarse la autorización solicitada con las condiciones que a dichos efectos propone:

Resultando que la Asesoría Jurídica informa que cumplidos los trámites normales en la materia y aportados los justificantes de rigor, así como no resultando producidas reclamaciones, ni eficaz ni atendible, en el periodo de información pública, entiende que procede acceder a lo solicitado con las condiciones técnicas propuestas y desde luego, sin perjuicio y a salvo todo derecho de tercero:

Considerando que las obras proyectadas no afectan al Plan general de las del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902:

Considerando que con la petición de que se trata, no se origina perjuicio alguno a particulares y empresas, toda vez que no se han presentado reclamaciones, pues las ob-

servaciones hechas por la Alcaldía de Mieres, se han de tener en cuenta al imponer las condiciones a que ha de sujetarse la autorización, y por lo tanto la Administración puede autorizar el aprovechamiento de los residuos minerales de referencia, siempre que sea a título precario:

Considerando que todos los informes son favorables, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a esta Jefatura otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900:

Vistas la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Real Orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932, y demás disposiciones concordantes,

Esta Jefatura de conformidad con los dictámenes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Alejandro Argüelles Montoto, autorizándole para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río San Juan, en términos de Murias, Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), autorizándole también para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para las obras, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en 26 de agosto de 1940, por el Ayudante Facultativo de Minas don Daniel Fernández, en tanto no se oponga a estas condiciones.

Segunda. La presa será de compuertas, de 0,60 metros de altura, quedando obligado el concesionario a retirar aquéllas en caso de avenidas del río San Juan, fuera de las horas de trabajo, y cuantas veces sea necesario para evitar el atardecimiento del cauce del río.

Tercera. Los elementos de relevado se instalarán de modo que se cumplan las condiciones generales impuestas por el artículo 5.º del Re-

glamento de Enturbiamiento de 1900, a fin de que las aguas sean devueltas al río en el mayor grado de pureza.

Cuarta. El concesionario queda obligado a retirar a sitio no alcanzado por las avenidas de las corrientes públicas, los residuos pizarrosos que resulten de este aprovechamiento.

Quinta. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Sexta. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el grado de pureza y clarificación que convenga a los usuarios inferiores de las aguas vertidas después de la extracción de los residuos minerales, debiendo comunicar el concesionario a dicha División Hidráulica la fecha del comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se originen.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella el estado de pureza y clarificación del agua al evacuarla al cauce público, así como la disposición de los fangos y residuos pizarrosos resultantes con relación a dicho cauce, como igualmente los nombres de los productores españoles, que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta Acta.

Séptima. Los elementos de relevado estarán bajo la inspección de la Jefatura de Minas y el concesionario queda obligado a suministrar a dicha Jefatura cuantos datos le interesen sobre producción, clases, etcétera, del producto o residuos obtenidos, así como llevar un libro registro diligenciado y sellado en todas sus hojas, con el sello del Ayuntamiento de Mieres, y en el que se-

extenderán las actas de visita de la policía minera. También facilitará a la misma Jefatura una copia completa del proyecto del aprovechamiento de que se trata, para que puedan comprobarse todos los datos relativos al mismo; siendo también obligatorio para el concesionario dar cuenta a la referida Jefatura, de cualquier ampliación o modificación que se introduzca en ellos.

Octava. No deberá ejecutarse ninguna clase de obra en el aprovechamiento mencionado, aún cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar previamente cuenta detallada, por escrito, a la División Hidráulica del Norte de España, de los trabajos que hayan de realizarse.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aún en el caso de simple sustitución de cualquiera máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre habrán de declararse las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

Novena. El concesionario no podrá verificar reclamación alguna, con motivo de cualquiera modificación o supresión de los lavaderos existentes o que puedan existir aguas arriba del aprovechamiento de referencia.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo, y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

Undécima. El concesionario deberá tener presente que con fecha 18 de febrero de 1935, se ha dictado un Reglamento para la ordenación Hullera, que afecta a esta clase de concesiones.

Duodécima. Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de mantener en cada momento el grado de pureza de las aguas evacuadas y de no originar aterramientos en el cauce ni alteraciones en el régimen de dicho río, y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración, cuando lo estime oportuno, sin que el concesionario tenga derecho a percibir indemnización de ningún género, ni entablar reclamación alguna.

Décimotercera. Antes del comienzo de las obras constituirá el concesionario en la Pagaduría de la División Hidráulica del Norte de España, en concepto de garantía del cumplimiento de estas condiciones un depósito de quinientas pesetas, que le será devuelto al finalizar el primer año de explotación, y siempre que como consecuencia del nuevo y oportuno reconocimiento sobre el terreno se compruebe dicho cumplimiento.

Décimocuarta. Caducará esta autorización por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las condiciones vigentes, declarándose aquella con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario, las condiciones precedentes y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 6 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.—Rubricado.

Es copia.

El Ingeniero Jefe.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Pravia

RELACION de contribuyentes habiéndose forasteros morosos, por el concepto de Rústica, que con esta fecha pasan a Tesorería, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Año de 1935

(Continuación)

Concejo de Pravia

Gumersindo Pelaez García, de El Pito.

Saturnino Pire Baragaña, de Muros.

Braulio Pire o Basilio, de idem.

Marcelino Pire Diaz, de Gijón.

Amelia Pendás Pire, de idem.

José Pire Díaz, de Muros.

Juan Prieto, de Candanonegro.

Segundo Pire Alvarez, de Muros.

Modesto Prieto, de Cornellana.

Emilio Pire Suarez, de Piñera.

Pedro Rodríguez o Hermanos, de Carbain.

Maximino Rodríguez Pérez, de Muros.

Carmen Rodríguez, de Oviedo.

José Rodríguez, de Linares.

Concepción Sierra Menendez, de Salas.

Francisco Sierra Salazar, de Madrid.

Bernardo Suarez Castaño, de San Cristóbal.

Angel Suarez, de San Antolín.

Bárbara Trelles, de Cudillero.

Valledor o Herederos, de San Esteban.

Joaquín Villazón o Herederos, de Cudillero.

Manuel Valdés Alvarez, de Cornellana.

Pedro Valdés Ahuja, de idem.

Juan Valdés o Herederos, de Valduno.

Concejo de Cudillero

D. Juan Fernandez, de San Esteban.

Manuel Fernandez, de Omedas.

Ceferino Fernandez Alvarez, de Parres.

Antonio Fernandez Campo, de Escoredó.

Manuel Fernandez Rodríguez, de Masfera.

Juan Puente Menendez, de Cenero.

Manuel García Rovés, de Oviedo.

Fernando Gonzalez, de Omedas.

Robustiano Fernandez Gonzalez, de Muros.

Florentino Gonzalez Pumariaga, de la Habana.

Herederos de María Pelaez, de Soto del Barco.

Herederos de Efigenia Pelaez, de Siero.

Herederos de Brigida Pelaez, de Arcallana.

Herederos de Fernando Rodriguez Suarez, de Cuba.

Herederos de Justo Santamarina, de Astorga.

Mercedes López Arias, de Recuevo.

Miguel López Fernandez, de Pesoz.

José López Garcia, de Trubia.

Braulio López Gonzalez, de Pravia.

Antonio Martinez Garcia, de Muñás.

Benita Martínez Vivigo, de Muros.

Alicia Menendez Cuervo, de Oviedo.

Esteban Menendez Estrada, de Omedas.

Manuel Menendez Martinez, de idem.

Francisco Menendez Pérez, de Somado.

Sabino Menendez Pulido, de Santiánes.

Manuel Miranda, de Cuba.

Juan Miranda, de Muñás.

José Pardo Arias, de Oviedo.

Elias Pelaez, de Muñás.

Isidro Pérez Avello, de Cadavedo.

Saturnino Pire, de Muros.

María Antonia Prieto Arango, de Oviedo.

Benigno Rico Avello, de Cadavedo.

Pedro Riego Garrido, de Sinjanía.

Saturnino Rodriguez Albuerne, de la Habana.

Dionisio Suarez Rodriguez, de Buenos Aires.

Juan Vega, de Avilés.

Rafael Vina, de Santiánes.

RIQUEZA URBANA

Concejo de Pravia.

Año de 1935.

D. Constantino Alvarez, de Barcelona.

Joaquín A. Estébanez, de Las Segadas.

Manuel Arango Garcia, de Cuba.

Rosario Casariego Moutas, de Oviedo.

Regina Corrales, de la Argentina.

Carlota Fernandez, de Buenos Aires.

José Fernandez Fernandez, de Montevideo.

Mercedes Fernandez Garcia, de la Argentina.

Manuel Fernandez Martinez, de Tampa.

Adela Flórez Menendez, de Oviedo.

María García Fernandez, de Buenos Aires.

Marcelino Garcia, de idem.

María García, de Madrid.

José Gozón, de Soto del Barco.

Herederos de Marcelino Alvarez, de Cuba.

Herederos de Rafael Bances, de Oviedo.

Herederos de Celedonio Martinez, de San Esteban.

Herederos de Ramón Menéndez, de Cuba.

Herederos de José Rodríguez, de Estados Unidos de América.

Herederos de Manuel Saavedra, de América.

Emilio y Jerónimo Paoheco, de Muros.

Jacinto Victorio, de Torres del Viesco.

Viuda de Manuel Arango, de la Argentina.

Concejo de Muros

D.^a Consuelo Menendez Menendez de Cuba.

Teresa Pérez Alvarez, de idem.

Año de 1936

Ramón Cuartas Patacios, de Somado.

María Gonzalez Villazón, de Cuba.

Consuelo Menendez Menendez, de idem.

Teresa Pérez Alvarez de idem.

RIQUEZA RÚSTICA

Concejo de Grado

Año de 1936

D. José Alvarez Troteaga, vecino de Oviedo.

D. José Antonio Alvarez Garcia, de Villamejín.

Salvador Alvarez Garcia, de Perlavía.

Isidoro Alvarez Fojaco, de la Habana.

Antonio Alvarez Alvarez, de Las Cuestas.

Zoilo Alvarez Arias, de Perlavía.

Feliciano Alvarez Alonso, de Villamarín.

Eloy Alvarez Fernandez, de Tuñón.

José María Alvarez Fernandez, de La Guarda.

Valentín Alvarez Alvarez, de Miranda.

Clara Alonso, de Avilés.

Rafael Alonso Diaz, de Pintoria.

Vicente Bernardo, de Caranga.

Manuel Bances, de Pravia.

Manuel Barreiros, de Miranda.

Adelaida Cuervo Bravo, de la Habana.

Mariano Cuervo, de Salas.

Antonio Cienfuegos A. de Velasco, de Oviedo.

Matilde Castañón, de idem.

Eduardo Cañedo Argüelles Valdés, de Madrid.

Eladio Corradas, de Belmonte.

Vicente Conde, de Luiña.

Cofradía del Carmen, de Teverga.

Manuel Vicente Fernandez Campa, de Oviedo.

Francisco Fernandez Garcia, de Las Cuestas.

Bernardo Fernandez Balán, de idem.

Prudencio Fernandez y Fernandez, de Madrid.

Josefa Fernandez Martinez, de Cuero.

Joaquín Fernandez Alvarez, de Proaza.

José Fernandez Gonzalez, de Candamo.

Diego Fernandez, de idem.

Rosalía Fernandez Miranda, de idem.

José Fernandez Pardo, de Belmonte.

Juan Fernandez, de Siones.

Alvaro Fernandez Miranda, de Valladolid.

Pedro Fernandez Miranda, de idem.

Juan Fernandez Garcia, de Santo Adriano.

Paulino Fernandez Fernandez de Valduno.

Antonio Garcia Diaz, de Montovó.

Antonio Garcia Martinez, de Trubia.

Francisco Garcia Gonzalez, de dem.

Antonio García, de Quirós.
 Teresa García, de Nalón.
 Joaquín García Tuñón, de Santo Adriano.
 Ángel Gayo Patallo y otros, de Teja.
 José Gonzalez Villamil, de Godos.
 Francisco Gonzalez Fernandez, de Trubia.
 José Gonzalez Fernandez, de Muros del Nalón.
 Fernando Gonzalez Garcia, de Espinaredo.
 Joaquín Gonzalez Fernandez, de Nalón.
 Ramón Gonzalez Fernandez, de La Foz.
 Juan Gonzalez, de Villauriché.
 Francisco Gonzalez, de San Martín de Lodón.
 Primitivo Gonzalez, de la Habana.
 Herederos de Josefa Granda, de Gijón.
 Andrés Lavarejos, de Caces.
 La Mitra Episcopal, de Oviedo.
 José Longoria Carbajal, de idem.
 Concepción López Nuño, de idem.
 José Llana García, de Repolles.
 Ceferino Menendez Alvarez, de Camales.
 José Antonio Menendez Gonzalez, de Pintoria.
 Manuel Menendez Alvarez, de idem.
 Francisco Menendez, de Belmonte.
 Ramona Martínez Menendez, de Ventosa.
 Clara Martínez, de Oviedo.
 José María Maqua Carrizo, de Avilés.
 María Morán, de Tineo.
 Francisco Morán, de Sto. Adriano.
 Fedro Morán, de Gijón.
 Juan Manatela, de Yernes.
 Obra Pia de Llamas, de Ceserino R. Cañedo, de Grado.
 Agapito Patallo Alvarez, de Santa Cruz (Mieres).
 Francisco Patallo, de Teverga.
 Ceferina Pérez García, de Montovo.
 Marcelino Prado Fernandez, de Bárcena.
 Pedro Palacios Gonzalez, de Villamejín.
 Carlos Palacios Fernandez, de Morcin.
 José Pola, de Luanco.
 Joaquín Pertierra Pérez, de Coluga.
 Alvaro Pelaez Alonso, de Gijón.
 Joaquín Rodríguez Fernandez, de Quinzanas.
 Ricardo Rosal Villamil, de Villamartin.
 Hortensia Riesgo Alvarez, de La Mortera.
 Diego Rúa, de Caces.
 Teresa Suarez Alvarez, de Arlós.
 Juan Manuel Suarez Menendez, de Luña.
 Joaquín Suarez, de Murias.
 Cura de Turón, de Sama.
 María Sanchez y Hermanas, de Perlavia.
 Cristina Saldaña, de Valladolid.
 Manuel Tuñón, de Rubial.
 Fabián Torre, de Teverga.
 Fernando Valdés Bango, de Pravia.
 Victor Vara, de Ribera de Abajo.
 José Alvarez Piedra, de Udrón.
 Juan Fernandez Nieto, de Vendille.
 Juan Garcia Quirós, de Villanueva.
 Pedro Gonzalez, de Dóriga.

(Continuará)

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Aprobado por el pleno de la Comisión gestora de este Ilustrísimo Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para obras de irradia y distribución de agua y conversión y unificación de la deuda municipal, cuyo presupuesto se cubrirá mediante una operación con el Banco de Crédito Local de España, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones contra dicho presupuesto extraordinario pueden interponerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo y por las personas y entidades que se determinan en el artículo 501 del Estatuto municipal.

Mieres, 5 de junio de 1941.—El Alcalde.

DE SALAS

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Blando Fernández, número 23 del reemplazo del año 1942, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Blanco Fernández, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Blanco Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio Blanco Fernández.

El repetido Manuel Blanco Fernández, es natural de Caborno, (Mallecina), hijo de José y de Carolina, y cuenta 31 años de edad.

Se desconocen sus demás circunstancias y señas personales.

Salas 9 de junio de 1941.—El Alcalde en funciones.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús Rodríguez Menéndez, número 186 del reemplazo del año 1942, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Baldomero y Francisco, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Baldomero y Francisco Rodríguez Menéndez, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y em-

plazo a los mencionados Baldomero y Francisco Rodríguez Menéndez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús Rodríguez Menéndez.

Los repetidos Baldomero y Francisco Rodríguez Menéndez, son naturales de Camuño, hijos de Camilo y de Esperanza, y cuentan 34 y 30 años de edad respectivamente.

Se desconocen las demás circunstancias y señas personales.

Salas, 9 de junio de 1941.—El Alcalde en funciones.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Fernández Pérez, número 72 del reemplazo del año 1942, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Faustino, Cándido, Antonio y Félix, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 993 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Faustino, Cándido, Antonio y Félix Fernández Pérez, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Faustino, Cándido, Antonio y Félix, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Fernández Pérez.

Los repetidos Faustino, Cándido, Antonio y Félix Fernández Pérez, son naturales del Pevidal, hijos de Manuel y de Balbina y cuentan 36, 29, 26 y 24 años de edad, respectivamente.

Se desconocen sus demás circunstancias y señas personales.

Salas, 9 de junio de 1941.—El Alcalde en funciones.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Menéndez Alvarez, número 148 del reemplazo de 1942, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Carlos y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Carlos Menéndez Alvarez, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Carlos Menéndez Alvarez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Menéndez Alvarez.

El repetido Carlos Menéndez Alvarez, es natural de Camuño, hijo de Isidro y de Inocencia y cuenta 29 años de edad.

Se desconocen las demás circunstancias y señas personales.

Salas, 9 de junio de 1941.—El Alcalde en funciones.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, instado en el Juzgado de primera instancia de Gijón, número dos y que penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Rafael Triviño Vink, mayor de edad, casado, odontólogo, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don Vicente de la Campa, y de otra, como demandado don Gerardo Fernández Gancedo, mayor de edad, casado, empleado, de la misma vecindad que el actor, representado por el Procurador don Eugenio Sors, y defendido por el Letrado don José Cuesta, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Se desestima la presente demanda formulada por el segundo, contra el primero, absolviendo a éste de ella. Sin hacer especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintiocho del pasado mes de abril, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Herce y Vales:

Aceptando y reproduciendo los dos últimos considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que en el presente litigio, lo que se ventila es la consumación de un contrato de compraventa de cosa muebles, afectado de una condición impuesta por las partes a la entrega total del precio y si puede partir de la posibilidad legal de dar dicho contrato por resuelto si la condición no se cumplió, examinándose si cabe darse el caso de que no mencionada la existencia de esa condición y aún menos invocado su incumplimiento por el demandante, que lo fue sólo para exigir el pago del resto de precio aplazado, sin aludir para nada a la condición, que invoca al contestar a la demanda el demandado, puede, si de la prueba practicada aparece que no

se cumplió tal condición, darse por resuelto el contrato que a tanto equiva absolver de la demanda al demandado, a más de que existe un aspecto de la litis, cual es la reconvencción, y una desestimación en la sentencia apelada que fué consentida por la parte a quien se hizo objeto de tal desestimación, con lo que no es posible analizar su fundamento y procedencia.

Considerando que si bien los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento desde éste obligan, no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley — artículo mil doscientos cincuenta y ocho del Código civil — y la venta se perfecciona y será obligatoria entre comprador y vendedor si hubieran convenido en la cosa objeto de contrato y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hubiesen entregado — artículo mil cuatrocientos cincuenta de aquel Código — afectando la entrega de parte del precio a la consumación del contrato pero no a su perfección. — Sentencia del Tribunal Supremo de veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro — no estando el vendedor obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago — artículo mil cuatrocientos sesenta y seis del Código civil — y el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de no fijarse deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida — artículo mil quinientos del repetido cuerpo legal — pero es que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público — artículo mil doscientos cincuenta y cinco — siendo lícita la venta hecha con la condición de que la propiedad del objeto vendido no se tramitará al comprador hasta que éste satisfaga la totalidad del precio — sentencia del Tribunal Supremo de seis de marzo de mil novecientos cinco — y en el contrato entre demandante y demandado, que aquél acompañó a su demanda se pactó la condición de que el resto del precio sería entregado determinado día — el 20 de julio de mil novecientos treinta y seis — a cambio de la documentación del coche, entendiéndose que si dicho resto no se entregase en el día estipulado sería recogido el coche quedando responsable el comprador y sujeto a los perjuicios a que diera lugar, y es visto que se impuso una condición que ha invocado el demandado como incumplida, pues negó que se le entregase esa documentación, la cual no ha discutido cual fuese, ni que tuviese o no carácter de necesaria, la parte actora, que se limita a decir fué ofrecida, pero no demuestra que no se le aceptase, pues lo que se ha acreditado es que el ofrecimiento se hizo después de la fecha estipulada, lo que corrobora que en esta no se ofreció, ni menos, por tanto, entregó, y como la venta se resuelve por las mismas causas que

todas las obligaciones — artículo mil quinientos seis del Código civil — no cabe olvidar que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe — artículo mil ciento veinticuatro del Código sustantivo — y es notorio que se trataba de una obligación recíproca, entrega de resto de precio en fecha determinada pero a cambio de la documentación aludida, con un derecho a recoger lo vendido a favor del otro obligado si, cumpliendo naturalmente la condición de entrega de aquella documentación, no se le deba la cantidad fijada como completo del precio:

Considerando que establecidos estos fundamentos legales y partiendo de que, en efecto, no se llevó la documentación el día veinte de julio de mil novecientos treinta y seis, día estipulado para a cambio entregar las dos mil doscientas pesetas de resto de precio que reclama el actor, es indudable que la condición fijada para la entrega de esa parte de precio aplazada no se cumplió y el demandado la invoca y al alegar ese incumplimiento de la condición excepciona implícitamente la resolución de la venta, perfeccionada sí, y aún consumada en cuanto a que el vendedor es cierto que entregó la cosa vendida, pero se reservó el derecho de recogerla, y aunque en la acción, originaria de este pleito, no invocase la resolución de la venta, ni su derecho a recoger el coche entregado ello no puede ser obstáculo para que el demandado no le recuerde que fué el vendedor el que no se cuidó de llevarle en el tiempo — o día — estipulado lo que tenía que llevarle para que él, a su vez, cumpliera la condición de entregar a cambio el resto de precio, pidiendo al contestar implícitamente la resolución del contrato, aunque no lo pidiese el contrario, como aun puede éste ejercitar el derecho reservado a recoger el coche entregado, pues las consecuencias de haberse perdido, o sustraído, ya serían tratadas cuando fuese reclamado el coche en virtud de aquel derecho de recogida y está bien claro que uno de los obligados no cumplió lo que le incumbía, y no sería justo, que no probado que lo cumplido, y establecido ello al tratarse el contrato de litis contestatio, no pudiese juzgarse el caso de autos a favor de quien excepciona que la venta quedó resuelta, si bien lo haga sin determinar en la súplica expresamente la excepción de resolución del contrato, con dispensa, por tanto, de su recíproca obligación de abonar el resto de precio, siendo de tener presente la jurisprudencia que establece que no es incongruente la sentencia que resuelve una cuestión planteada en la contestación aunque no se formule excepción concreta sentencia de diez de junio de mil novecientos dos, ni es óbice para absolver que el demandado solicitare lo procedente según la Ley, si el actor no probó su demanda-sentencia de dieciséis de mayo de mil novecientos, y por todo ello es de estimar el fundamento de la contestación para absolver de la demanda, confirmando la sentencia apelada, entendiéndose que el contrato de compra por el demandado quedó

resuelto por incumplimiento por el demandante de la condición impuesta a la entrega en determinada fecha de la cantidad de resto de precio que reclama, condición que fuese esta o no precisa, pero así se pactó, sin determinar lugar, ni prioridad en el acto material de la entrega recíproca, y aunque estuviese ya perfecto el contrato pero supeditados sus efectos en cuanto a completar la entrega de precio a tal condición, que no es ilícita ni contraria a la naturaleza legal del contrato, quedándole acción al vendedor, para recoger el coche, siguiendo siempre lo convenido, que es en lo que ha de ser aclarado el fallo de la sentencia apelada, y ya será visto en su caso si es posible o no esa recogida pactada, por pérdida de la cosa objeto del contrato:

Considerando que el hecho procesal de haber sido consentida por quien pudiera perjudicarle la sentencia apelada en la parte en que desestima la reconvencción que había sido fundada, en la contestación en que se formuló, a base de la no entregada esta documentación, o sea la resolución de la venta por incumplimiento de condición puesta, no puede estorbar tampoco la desestimación de la demanda porque al ser contestada se fundó el demandado en que no se había cumplido la repetida condición resolutoria de su obligación pactada de entrega de parte de precio hasta que se cumpliera tal condición, porque el fundamento del Juez a que para denegar la reconvencción es muy otro, no tratando para nada en él de aquél incumplimiento de condición resolutoria, pero es que además se trata de dos demandas, la originaria del pleito y la que va contenida en la reconvencción, y no cabe que repercutan la una en la otra, de manera que sean dos resoluciones contradictorias que imposibiliten una solución diferente cuando su razonamiento lo es, ni siendo justo y legal el esca-recimiento de la cuestión entablada al reconvenir; puede dejar de tenerse en cuenta por que el demandado dejase firme el fallo de dicha reconvencción, siempre que insista en defender la sentencia que reclaza la demanda, mediante argumentación distinta de la empleada para desestimar la reconvencción parte esta de la sentencia apelada que por ser firme, naturalmente ha de ser confirmada:

Considerando que no siéndolo totalmente en la parte dispositiva porque es preciso dejar acción al demandante para reclamar la entrega del coche según pactó para el caso de que no entregada la documentación no se entregase a su vez el resto de precio, no es imperativo imponer las costas de esta instancia: Vistos además de los citados los artículos de pertinente aplicación:

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada y desestimando la demanda interpuesta por don Rafael Triviño Vink, contra don Gerardo Fernández Gancedo, en todas sus partes, pero reservando al actor su derecho a recoger el coche objeto del contrato de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, según la condición contenida en dicho contrato, debemos absolver y absolve-

mos al demandado de la demanda y al demandante de la reconvencción, sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas:

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ortega Ballesteros.

Compañía Eléctrica de Langreo S. A.

AMORTIZACIONES

En el sorteo verificado en La Felguera el día 9 de junio, ante el Notario don Enrique de Linares y López-Dóriga, correspondiente al año 1941, han resultado amortizadas las obligaciones de esta Sociedad, emitidas el 4 de octubre de 1934, números 601 a 610, 4.061 a 4.070, 4.641 a 4.650, 5.021 a 5.030, 5.561 a 5.570, 6.491 a 6.500, 7.501 a 7.510, 7.951 a 7.960, 9.281 a 9.290 inclusive, dando comienzo el 1.º de junio próximo el reembolso a los tenedores del importe de los títulos amortizados de cuyo pago se encargarán los Bancos Herrero, (Oviedo y Sucursales de Sama y La Felghera), Minero Industrial, de Asturias y Urquijo de Madrid, contra entrega de los mismos y de los documentos que acrediten su legítima adquisición.

INTERESES

A partir del 1.º de julio próximo, se pagarán los intereses correspondientes al primer semestre del año en curso de las obligaciones de esta Entidad de la citada emisión, contra entrega del cupón número 14.

El importe del cupón es de 13,50 pesetas, tenida en cuenta la deducción del importe de los impuestos en vigor incluso la marcada por la Ley del 19 de junio de 1936.

Los Bancos citados efectuarán este pago mediante la factura correspondiente y presentación del cupón y documentos acreditativos de su legítima posesión.

La Felguera, 10 de junio de 1941.—Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.—Director. Gerente, Luis de Orueta y Heredia.

Ferretería Vasco-Asturiana S. A.

Se convoca a Junta general de accionistas, que se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, San Bernardo 57, el día 29 del actual, a las dieciséis horas.

Será objeto de la reunión:

Lectura del acta anterior.
Examen y aprobación de cuentas.

Proposiciones que presenten los señores accionistas.

Gijón, 13 de junio de 1941.—El Presidente del Consejo, Vicente Trelles.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial